



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 433-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS AVIACIÓN S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1462-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Aviación S.A.C.; así como la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del referido administrado, por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, lo cual generó el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Lima, 5 de abril de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 433-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Aviación S.A.C.² (en adelante, **Estación Aviación**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Aviación N° 2680, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Establecimiento San Borja**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 247-98-EM/DGH del 12 de marzo de 1998, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de instalación de la estación de servicios denominada "Aviación" (en adelante, **EIA de Estación Aviación**).
3. El 27 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Establecimiento San Borja (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 009215 de fecha 27 de marzo de 2013³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 559-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 659-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 4 de diciembre de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Estación Aviación⁷.
6. Luego de la evaluación de los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2016⁸, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Aviación⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

² Registro único de Contribuyente N° 20414668713.

³ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

⁵ Folios 1 al 7.

⁶ Folios 35 al 42.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 66919, presentado el 23 de diciembre de 2015 (folios 44 al 88), Estación Aviación formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N° 659-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

⁸ Folios 101 a 110.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Estación Aviación no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ (en lo sucesivo,

de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin).

Fuente: Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Estación Aviación el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación Aviación no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con un sistema de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante.	Implementar un sistema de contención de material impermeable, que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén del establecimiento San Borja.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva dictada, la siguiente información: (i) el registro fotográfico a color y de fecha cierta del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén; (ii) un informe que detalle las características del sistema de contención implementado (material utilizado para la construcción y dimensiones); (iii) el perfil detallado de las dimensiones del sistema de contención implementado.

Fuente: Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI¹² se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFSAI precisó que a efectos de cumplir con el artículo 44° del RPAAH, en relación al almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con tres obligaciones: (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet); (ii) proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales; y, (iii) realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

¹²

Notificada al administrado el 21 de enero de 2016 (Folio 111).

- ii) No obstante, la primera instancia señaló que la DS constató durante las acciones de supervisión que en el área donde se almacenaban las sustancias químicas del Establecimiento San Borja, no contaba con un sistema de doble contención ni con las hojas de seguridad MSDS.
- iii) En tal sentido, la Autoridad Decisora precisó que no contar con un sistema de doble contención en el almacén de productos químicos implica una situación de riesgo, toda vez que, ante un posible derrame o fuga de los productos almacenados, estos podrían haber discurrido por la instalación y, toda vez que no existía una barrera que impida su filtración, podrían haber contaminado los suelos naturales adyacentes.
- iv) Asimismo, la DFSAI mencionó que, con la información proporcionada por Estación Aviación en sus escritos de descargos, no ha sido posible desvirtuar los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular, en tanto este se limitó a establecer argumentos orientados a demostrar una presunta subsanación de la conducta imputada; por tal motivo, las acciones adoptadas con posterioridad a la comisión de la infracción, solo se tuvieron en cuenta a efectos de evaluar la posible imposición de medidas correctivas.
- v) En ese sentido, para la DFSAI el administrado infringió lo estipulado en el artículo 44° del RPAAH, en tanto el área de almacenamiento de sustancias químicas del Establecimiento San Borja no contó con sistemas de doble contención y con hojas de seguridad MSDS del fabricante, por lo que declaró la responsabilidad administrativa de Estación Aviación.

Respecto de la medida correctiva

- vi) Al respecto, la primera instancia administrativa señaló que, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos del 23 de diciembre de 2015, observó que el área destinada para el almacenamiento de productos y sustancias químicas en el Establecimiento San Borja, cuenta con las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes y se siguen las indicaciones contenidas en ellas.
- vii) No obstante, del mencionado registro fotográfico no ha sido posible verificar que se haya cumplido con implementar un sistema de doble contención en el área destinada al almacenamiento de sustancias químicas del mencionado establecimiento.
- viii) En atención a lo anterior, la DFSAI concluyó que Estación Aviación había cumplido con subsanar su conducta de manera parcial, por lo que ordenó el cumplimiento de una medida correctiva referida únicamente a implementar un sistema de contención de material impermeable en el almacén del Establecimiento San Borja, de manera que no se permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera de dicha instalación, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 11 de febrero de 2016, Estación Aviación interpuso recurso de reconsideración¹³ contra la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) Los lubricantes que se comercializan en el Establecimiento San Borja cuentan con las siguientes características: (i) los envases que contienen el lubricante son de plástico de alta densidad, además de estar sellados herméticamente, lo que los hace a prueba de impactos; (ii) la capacidad de cada envase es de ½ litro a 4 litros de contenido; (iii) estos envases son almacenados en anaqueles, los cuales se ubican en un lugar fresco, seco, bien ventilado y de piso impermeabilizado; y (iv) estos productos, bajo el criterio de la Comisión Europea, no están clasificados como peligrosos al ambiente.
- b) Con base en lo anterior, el administrado alegó que el almacén de lubricantes cumple con lo señalado en el artículo 44° del RPAAH, en tanto siguen las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS del lubricante Shell Helix Ultra SW-40, el cual es comercializado en el Establecimiento San Borja.
- c) El recurrente agregó, respecto al requerimiento de contar con un sistema de doble contención, que la primera contención del almacenamiento de sustancias químicas del Establecimiento San Borja lo constituían los mismos envases de los productos químicos que comercializa, ya que, al estar herméticamente sellados, estos resisten a cualquier caída e impiden su derrame; en cuanto a su segunda contención, refirió que esta se identifica con el piso del almacén, ya que es impermeabilizado.
- d) Asimismo, Estación Aviación indicó que, por la capacidad de almacenamiento de cada envase, es improbable que se produzca un derrame de gran magnitud, por lo que no habría riesgo de contaminación al ambiente.
- e) Por otro lado, señaló que, conforme al inciso 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**), la administración cuenta con 180 días hábiles como plazo máximo para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, los mismos que en el presente caso se vencieron el 13 de mayo de 2015, motivo por el cual se debió archivar este procedimiento.
- f) Finalmente, Estación Aviación indicó que adjunta a su escrito de reconsideración, en calidad de nueva prueba, la hoja de datos de seguridad del lubricante Shell Helix Ultra 5W-40, que demostraría que el almacenamiento de lubricantes del Establecimiento San Borja cumple con la normatividad vigente.

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 13187 (folios 115 al 131).

10. Mediante Resolución Directoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI¹⁴ del 28 de noviembre de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación Aviación considerando que:

- i) Si bien los lubricantes Shell Helix Ultra 5W-40 no están clasificados como peligrosos según su hoja de seguridad MSDS, esta última advierte, sin embargo, que dicho producto contiene componentes que no serían fácilmente biodegradables, por lo que podrían persistir en el ambiente y, ante la exposición repetida o prolongada, podría producir alguna afectación a la salud de las personas.
- ii) Asimismo, la primera instancia advirtió que, de acuerdo a la información obrante en el expediente, el administrado no sólo comercializaba Shell Helix Ultra 5W-40, sino también otros lubricantes con diferentes características.
- iii) De otro lado, la DFSAI señaló que la determinación respecto a qué estructura podría constituir un sistema de contención debe estar orientada a la finalidad de la norma, que en este caso es evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- iv) A consideración de la primera instancia, la finalidad del envase de un producto es proteger su contenido, así como permitir su identificación y manipulación, en esa medida, contrario a lo alegado por el recurrente, el envase de los lubricantes no constituye parte de un sistema de contención a efectos del cumplimiento de la normativa, en tanto no evitaría la contaminación del suelo u otros componentes ambientales frente a un eventual derrame o fuga de la sustancia química.
- v) En cuanto a que el área del almacenamiento de lubricantes del establecimiento San Borja cuenta con un suelo impermeabilizado, conforme indicó el administrado, la primera instancia precisó que no le correspondía pronunciarse respecto a este u otros aspectos no comprendidos dentro de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- vi) Por lo antes expuesto, la DFSAI concluyó que el medio probatorio ofrecido por el administrado no le permitía desvirtuar la imputación referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas dentro de sus instalaciones y, en consecuencia, confirmó la resolución materia de impugnación.

11. El 11 de diciembre de 2017, Estación Aviación interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 0943-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

¹⁴ Folios 162 al 163. Cabe señalar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 5 de diciembre de 2017 (folio 164).

¹⁵ Folios 165 a 196.

"La Estación de Servicios Aviación S.A.C. actualmente cuenta con un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (sistema de contención, hojas MSDS, pretilas de seguridad para los estantes, kit anti derrames, extintor, etc.), el cual se fue implementando progresivamente desde el año 2016, con el fin de dar cumplimiento al artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y evidenciar, de esta forma, el cambio de conducta de la Estación Aviación S.A.C.

Por lo tanto, la infracción imputada fue subsanada; por lo cual solicitamos al OEFA declarar fundada la presente apelación

Se adjunta la información necesaria como medio probatorio y así evidenciar lo detallado en la presente carta".

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁸ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, a efectos de eximir a Estación Aviación de responsabilidad administrativa.

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG con relación a la conducta infractora referida al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, a efectos de eximir a Estación Aviación de responsabilidad administrativa

26. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
27. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
28. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) No solo supondrá el cese de la conducta infractora sino también deberá orientarse a la corrección de sus efectos³¹.
29. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Estación Aviación se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³², no son susceptibles de ser subsanadas.

³¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

³² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

30. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

4.3 OBSERVACIONES	
①	Presenta Informe Ambiental Anual 2011 el 16.03.2012 al OEFA con Registro 2012-EO1-006221
②	Presenta Informe Ambiental Anual 2012 el 08.03.2012 al OEFA con Registro
③	No se verifica Informes de Monitoreo I, II, III y IV 2012
④	No se verifica Declaración de Manejo de Residuos 2012
⑤	No se verifica Plan de Manejo de Residuos 2013
⑥	No se cuenta con el Estudio Ambiental del Establecimiento, por lo que se requiere remitir al OEFA los Estudios Ambientales aprobados con sus respectivos auto directorales y las Resoluciones Directorales que aprueban los mismos.
⑦	El Administrado presenta RD N° 247-98-EM/DEH de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio Aviación.
⑧	No presenta área con sistema de doble contención para almacenar productos químicos como lubricantes
⑨	Los lubricantes no cuentan con hojas de seguridad.

Fuente: Acta de Supervisión

31. Al respecto, la DS señaló en el ITA³³ que dichos hallazgos se sustentan en la fotografía N° 2, contenida en el Informe de Supervisión³⁴, de la cual se advierte que los productos químicos almacenados no contaban con las hojas de seguridad MSDS expedidas por el fabricante y que el lugar de su depósito no contaba con un sistema de doble contención, conforme al siguiente detalle:



Fotografía 2. Área destinada para almacenar lubricantes y productos alimenticios.

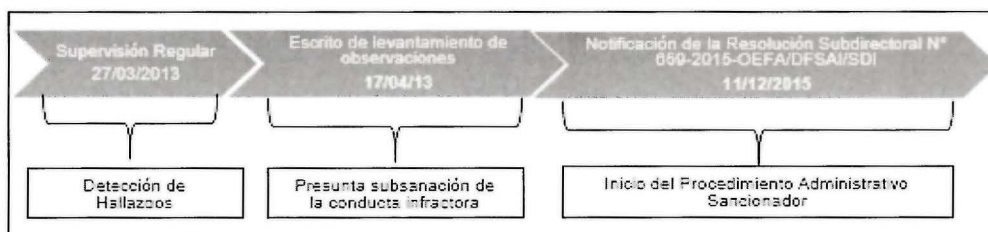
Fuente: Informe de Supervisión

³³ Cabe señalar que dichos hallazgos no fueron desarrollados en el Informe de Supervisión; fueron analizados en el ITA.

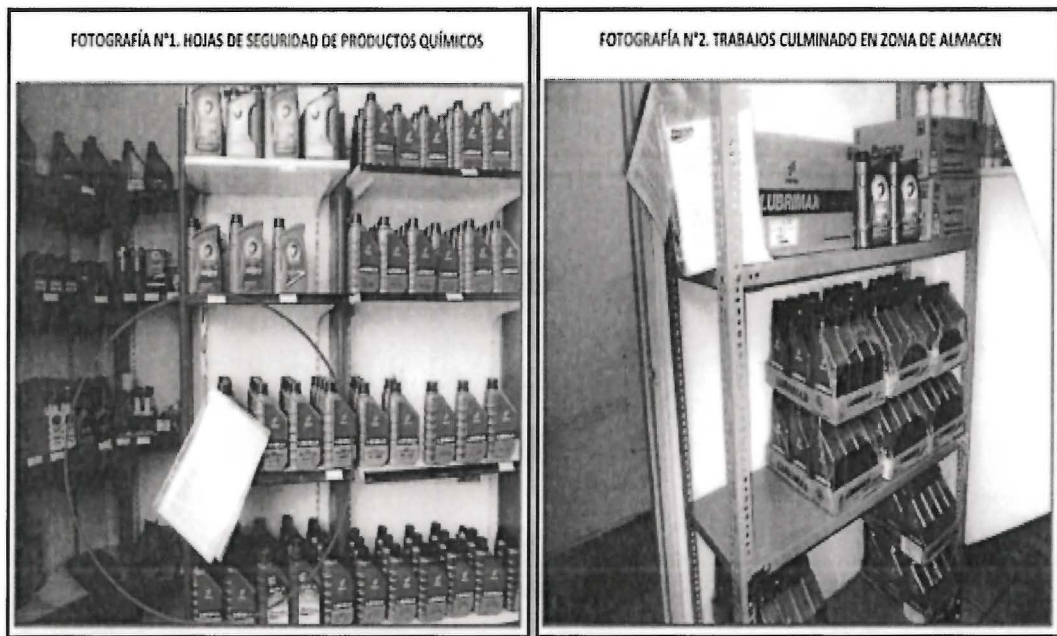
³⁴ Página 179 del Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

32. Basada en dichos hallazgos, la DS concluyó que Estación Aviación habría incumplido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, al no haber almacenado las sustancias químicas que expende con un sistema de doble contención y sin sus respectivas hojas de seguridad MSDS.
33. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Estación Aviación, toda vez que no contaba con las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes y con un sistema de doble contención que cumpla con proteger y aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales; conducta que supone el incumplimiento del artículo 44° del RPAAH, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.
34. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por ello, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el almacenamiento de combustibles debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, esto es protegiendo y/o aislando las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS; y, ii) con sistemas de doble contención.
35. En virtud a ello, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador³⁵.
36. De la revisión del escrito presentado con registro N° 013590 del 17 de abril de 2013³⁶ por Estación Aviación a fin de levantar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular, se evidencia que este adjuntó dos fotografías, donde se mostraría el trabajo final del almacenamiento adecuado de los productos químicos que ofrece, con sus respectivas hojas de seguridad, conforme al siguiente detalle:

³⁵ Cabe señalar que los medios probatorios a analizar se recogen en el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Estación Aviación con fecha 17 de abril de 2013, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se muestra a continuación:



³⁶ Informe de Supervisión N° 1323-2013-OEFA/DS-HID, pp. 103 a 105, contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 17 de abril de 2013.

37. Al respecto, debe especificarse que, si bien de las fotografías presentadas por Estación Aviación se aprecia la instalación de anaqueles para organizar las sustancias químicas que expende, principalmente lubricantes, no obstante, corresponde a esta sala determinar si dichas acciones son idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44° del RPAAH.
38. En cuanto a la obligación referida a contar con un sistema de doble contención, se debe indicar que esta exigencia tiene por finalidad contener los posibles derrames de las sustancias químicas, incluyendo lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, de manera que se evite afectaciones al ambiente.
39. Sobre el particular, tenemos que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**, por sus siglas en inglés) refiere que un sistema de contención debe diseñarse y operarse de la siguiente manera:
- (b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:
 - (1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
 - (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.
 - (3) El sistema de contención debe tener suficiente capacidad como para contener el 10% del volumen de los contenedores o el volumen del contenedor más grande, el que sea mayor.

- (4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.
- (5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección.³⁷

40. Asimismo, las directrices de la EPA 080/16 mencionan que la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de retención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener los derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y facilitar las operaciones de limpieza³⁸.
41. En tal sentido, se tiene que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.
42. Aunado a lo anterior, es de señalar que la Guía para la Gestión Ambiental de Riesgos Asociados con el Almacenamiento y Manejo de Sustancias Líquidas³⁹

³⁷ Oficina de Publicaciones Gubernamentales. "Código de Regulaciones Federales", actualizado al 14 de setiembre 2017.

264.175 Containment.

(a) Container storage areas must have a containment system that is designed and operated in accordance with paragraph (b) of this section, except as otherwise provided by paragraph (c) of this section.

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;

(2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(3) The containment system must have sufficient capacity to contain 10% of the volume of containers or the volume of the largest container, whichever is greater. Containers that do not contain free liquids need not be considered in this determination;

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

Disponible en: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text/idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.264_1175&rgn=div8>.
Consulta: 5 de febrero 2018.

³⁸ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos "Liquid Storage. Guidelines. 2012. Bunding and Spill Management". Australia, p. 2.

"What is a bund?"

What is a bund? A bund is an embankment or wall of brick, stone, concrete or other impervious material, which forms the perimeter and floor of a compound and provides a barrier to retain liquid. Since the bund is the main part of a spill containment system, the whole system (or banded area) is colloquially referred to as the 'bund'. Bunds should be designed to contain spillages and leaks of liquids used, stored or processed above ground and to facilitate clean-up operations. As well as being used to prevent pollution of the receiving environment, bunds are also used for fire protection, product recovery and process isolation.

Disponible en: <http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf>. Consulta: 5 de febrero de 2018.

describe a la contención secundaria como cualquier medio utilizado para contener líquidos en el caso de que el contenedor primario o el mecanismo de transferencia falle, puede incluir barreras, revestimiento y estar instalados de manera permanente o temporal, fijo o móvil.

43. De lo antes señalado, se desprende que el sistema de contención debe ser lo suficientemente impermeable para contener derrames hasta que el material reunido sea detectado y retirado, así como tener la suficiente capacidad para contenerlo; el mismo que puede ser instalado de manera permanente o temporal, fija o móvil, lo que dependerá del tipo de actividad a desarrollarse.
44. No obstante, este tribunal verifica que el escrito de levantamiento de observaciones presentado por el administrado el 17 de abril de 2013, no acredita la efectiva subsanación del hecho referido a que el área del almacenamiento de los productos químicos del Establecimiento San Borja no contaba con un sistema de doble contención, toda vez que la instalación de los anaqueles mostrados no basta para cumplir con dicha obligación, conforme a lo expuesto en los considerandos 38 a 43 de la presente resolución.
45. De otro lado, respecto de la obligación referida a seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS, se debe mencionar que, en el marco del principio de prevención, este documento da información detallada sobre la naturaleza de una determinada sustancia química, sus propiedades físicas y químicas, así como información sobre salud, seguridad, fuego y riesgos que la sustancia química pueda ocasionar⁴⁰.
46. En ese sentido, la importancia ambiental de contar con la hoja de seguridad MSDS de los productos químicos almacenados es la de disponer de la información necesaria para realizar un adecuado manejo de los mismos, de acuerdo a los

³⁹ Department of Environment and Climate Change NSW "Storing and Handling Liquids Environmental Protection" A guide to managing environmental risks associated with the storage and handling of liquid substances, p. 40.

Appendix 2: Technical Considerations (...)

2A Secondary Containment

Description: Secondary containment refers to any means used to contain liquids in the event that the primary container (liquid storage container) or transfer mechanism fails or liquids otherwise leaks or spills. Secondary containment can include:

- **bunds – raised, impermeable barriers forming the perimeter of secondary containment areas (for example, walls, speed humps, guttering, curbing, flexible rubber barriers)**
- encasement, for example storage containers with integral secondary containment (or see examples below)
- grading of sealed surface areas to form a contained area, either as part of a building or an external structure (...)
Application: Secondary containment is widely applicable to liquid storage and handling situations. There are an unlimited number of secondary containment methods. For example, secondary containment can be:
 - **permanent or temporary, fixed or mobile**
 - prefabricated or built on site
 - used for storage of small containers or bulk tank storage
 - indoors, outdoors or formed by the structure of a building.

Disponible en: <<http://www.environment.nsw.gov.au/resources/licensing/2007210liquidsManual.pdf>>. Consulta: 5 de febrero de 2018.

⁴⁰ ARENAS RAMOS, Luis. *Importancia de la adecuada selección y manejo de materiales peligrosos en el proceso de perforación diamantina, gestión de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente*. Informe Técnico para optar el título profesional de ingeniero de materiales. Arequipa: Facultad de Ingeniería de Procesos de la Universidad Nacional de San Agustín, 2015. Disponible en: <<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/197/B2-M18324.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Consulta: 18 de marzo de 2018

riesgos que estos puedan generar en el medio ambiente.

47. Sin embargo, se advierte que del registro fotográfico adjunto al referido escrito, no ha sido posible determinar el contenido de las hojas mostradas en las imágenes y, por tanto, que el administrado cuente con las hojas de seguridad MSDS de sus productos químicos con la finalidad de acreditar su seguimiento conforme a la normativa vigente, por lo que Estación Aviación tampoco logra acreditar la subsanación de este extremo de la imputación⁴¹.
48. En consecuencia, y de la evaluación de los actuados obrantes en el expediente, esta sala considera que no ha sido posible evidenciar la presentación por parte de Estación de Servicios, de medios probatorios que permitan corroborar de manera fehaciente la subsanación de los hallazgos que dieron origen a la imputación de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que se configure el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que debe desestimarse los argumentos del administrado en este extremo.
49. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, con relación a la información adjunta al escrito de apelación del administrado, referida a acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de evaluación, corresponde señalar que, en atención al análisis hasta ahora efectuado, dichas acciones corresponderían a la acreditación de la eventual ejecución de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que deberá ser analizada por la autoridad competente que la dictó, en el procedimiento respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴¹ Al respecto, cabe mencionar que la valoración realizada por este colegiado se hace en función al análisis del escrito de fecha 17 de abril de 2013, en la medida en la que el referido documento fue presentado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

No obstante, cabe señalar que la autoridad decisora, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI, y tras la presentación del escrito de fecha 23 de diciembre de 2015 a través del cual Estación Aviación formuló descargos a la Resolución Subdirectoral N° 659-2015-OEFA/DFSAI/SDI, concretamente en el acápite concerniente a la imposición de medidas correctivas, señaló lo siguiente:

65. De la revisión del registro fotográfico se observa que en el área destinada para el almacenamiento de productos y sustancias químicas en la EESS San Borja cuenta con las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes y se siguen las indicaciones contenidas en dichas hojas de seguridad.
66. No obstante, respecto a la implementación del sistema de doble contención del análisis del medio fotográfico presentado por el administrado no se puede apreciar que Estación Aviación haya cumplido con implementar un sistema de doble contención en el área destinada para el almacenamiento de productos sus sustancias químicas en la estación San Borja.
67. En ese sentido, Estación Aviación habría cumplido con subsanar su conducta de forma parcial toda vez que, no implementó un sistema de doble contención en el área destinada para almacenamiento de producto y sustancias químicas en la estación San Borja, por lo que corresponde ordenar, respecto a este extremo; una medida correctiva de adecuación ambiental (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Aviación S.A.C.; así como la Resolución Directoral N° 077-2016-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del referido administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Estación de Servicios Aviación S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental